

TRIBUNALES AGRARIOS

Por

ANTONIO AGUNDEZ FERNANDEZ

Juez de Primera Instancia

INTRODUCCION

Las primeras relaciones jurídicas que aparecen son las que regulan los hechos del hombre frente a la tierra y a su familia. Nace antes la posesión que el dominio, como las facultades y obligaciones matrimoniales y paternofiliales antes que las sucesorias. Y para la posesión, no como simple tenencia y en postura estática, sino en actividad, en movimiento, como obtención de productos y frutos de la tierra, y para el individuo y su familia, surge balbuciente el que luego sería, al pasar la organización social de la *gens* a la *civitas*, Derecho civil. Tierra y familia era, pues, su contenido, y así nos lo enseñan la Biblia y la Ley de las XII Tablas. Los primeros delitos son también los cometidos contra esas dos grandes y básicas instituciones.

Enmarcadas las cuestiones rústicas, hoy llamada materia agraria, en el Derecho privado y no de modo adherente, provisional y accesorio al igual que otras después desgajadas y denominadas autónomas, mas sí formando parte sustancial de él, cuando los sujetos de las relaciones en las que ellas eran objetos tenían discrepancias y disensiones en cuanto a los derechos respectivos, fácil es comprender que el órgano superior a sus voluntades, el juez, instituido para resolverlas no sería distinto del existente para los demás negocios privados. Porque, además, los sistemas políticos de los antiguos tiempos negaban beligerancia sustantiva y procesal, es decir, capacidad de persona, a los cultivadores de la tierra. Esta era concedida en disfrute posesorio por su dueño al colono, siervo o villano a él sometido a través de vínculos de autoridad más o

menos feudales, pudiendo arbitrariamente aumentarle o disminuirle la merced, canon o renta y dar fin a la posesión recuperándola, entregándosela a otro o dejando los campos yermos. No había dos partes con iguales derechos y obligaciones, e igualmente garantizadas sus pretensiones respectivas. Así, pues, las decisiones del propietario y señor eran fallos ejecutorios.

DERECHO ESPAÑOL

I. TIEMPOS HISTÓRICOS.—Concretamente, en nuestra Patria, observamos ya desde la Baja Edad Media, cuando comienza a desarrollarse el Derecho nacional en la quietud venida tras las lanzas de leoneses y castellanos, con los foramontanos arribando al corazón de España poco a poco libre de los árabes invasores, que si había jueces del Rey, de los pueblos, de los señores, de los ganaderos, de los gremios —especialmente para los comerciantes—, universidades y clero, no los había para los agricultores, por la misma razón de que en aquella discriminación tampoco se especificaba el ser individuo, padre, hijo o heredero, porque eran el tronco y la esencia pura del Derecho civil, y los tenía atados la misma raíz del ordenamiento jurídico general al propio árbol de los tribunales de Justicia, el cual no perdía vida ni eficacia aunque en determinados momentos apareciesen distintos órganos especiales y especializados para asuntos que así lo requirieran, pues cesadas las causas generadoras volvíase al principio unificador de fueros, como ocurrió evidentemente con los antes mencionados y entre ellos los de la Mesta, en la que de manera meridiana se veía su situación de privilegio.

II. EDAD MODERNA.—En las relaciones jurídicas de la tierra los pleitos dominicales eran resueltos por el juez real, como superior a los de los señores y pueblos, y después, ya bajo la vigencia de las Nueva y Novísima Recopilaciones, únicamente recordamos, según reflejan los archivos judiciales de las Cancillerías, de las casas señoriales y relaciones bibliográficas: pleitos reivindicatorios de lugares y pueblos, entre los señores o entre éstos y municipios; de mayorazgos y vinculaciones, es decir, de orden sucesorio; deslindes de jurisdicciones municipales, y tenutas o posesión interina de los frutos de mayorazgos. Los referentes a pose-

sión y arrendamientos, siendo las tierras del señor, éste los resolvía con su colono, bien directamente, ya por medio del juez que tenía nombrado en su territorio; pero prontamente hubo de intervenir el Poder real, cuando los terratenientes pretendiendo mayores rentas de los colonos a compás del aumento de sus necesidades, quisieron desahuciarlos, y fueron dictadas para evitarlo varias órdenes, bien suspendiendo el desalojamiento de foreros (Provisión de 20 diciembre de 1768), bien impidiendo desahucios sin causa justificada (Provisión de 1763), o ya obligando a los grandes propietarios a volver a las fincas como condición inexcusable para recuperar su posesión (Acuerdos de 6 de diciembre de 1785 y 8 de septiembre de 1794). A este respecto, ha destacado recientemente FEDERICO DE CASTRO que "la intervención imperativa sobre las relaciones campesinas no es una peculiar maldad del Estado moderno" (1). Y a la vez en defensa de la agricultura se iban cercenando las prerrogativas de La Mesta, cuya cabaña parecía incompatible con la labranza.

Desde mediados del siglo XVIII aumenta profundamente la preocupación por los problemas agro-sociales. Bástenos citar, a guisa de ejemplo, una sola región, Extremadura, que por su especial geografía de ganaderos y labradores, los sentía palpar en sus mismas extrañas. Varios son los memoriales que se elevan al Consejo de Castilla pidiendo protección para el campo, y en todos aparece apremiante la necesidad de un tribunal que cumpliera e hiciese efectivas las disposiciones que se dictasen en solución de sus disensiones. Así, en el de MUNIAIN (2). El de 1764, y el de 1771 (3) donde CAMPOMANES, en su respuesta fiscal, propone la creación de un tribunal superior, Real Audiencia, para ejecución y vigilancia de la Ley agraria de Extremadura. En ella preveía la necesidad de un organismo jurisdiccional que resolviese por vía contenciosa, sin excluir algunos actos en la voluntaria, los diversos conflictos que por momentos brotaban entre dueños y colo-

(1) FEDERICO DE CASTRO: "El Derecho agrario en España. Notas para su estudio". *Anuario de Derecho Civil*. Abril-junio 1954. Pág. 386.

(2) Expediente formado a representación de D. JUAN GREGORIO MUNIAIN, Comandante General de Extremadura, sobre hacer fructíferos y fértiles los terrenos montuosos de ningún aprovechamiento en aquella provincia. En el artículo "Dos manuscritos referentes a Extremadura", por EDUARDO JULIA MARTINEZ. *Revista del Centro de Estudios Extremeños*. Badajoz. Septiembre-diciembre 1933. Pág. 212.

(3) Memorial ajustado de 1764 y Memorial ajustado de 1771, como se denominan sucintamente, ambos impresos en Madrid: el primero, en 1771, por JOACHÍN IBARRA, y el segundo, en 1873, por ELAS ROMÁN. Puede verse una referencia en JOAQUÍN COSTA: *Colección Agrario en España*. Madrid, 1915. Pág. 150.

nos, entre cultivadores de escolios y rozadas de una misma vecindad, foreros y, en general, titulares de la propiedad y la posesión, dominios directo y útil, litigios cada vez más numerosos que cualesquiera otros de la esfera privada. Si fué creada la Real Audiencia de Extremadura, inaugurada el 27 de abril de 1791 con un discurso debido a MELÉNDEZ VALDÉS, fiscal y poeta, pero nada se hizo en orden a jurisdicción especial agraria.

Las justicias ordinarias continuaban encargadas de decidir sobre el cultivo y distribución de las tierras, como regla general; pero, y es la excepción, había lugares en que se constituían jurados de vecinos junto al Intendente de la provincia, Sexmero, Corregidor o Juez, que resolvían, con apelación ante la Audiencia, cuestiones de deslindes, de posesión y de disfrute de los predios rústicos, como nos enseñan las Ordinaciones de la ciudad de Daroca. Interésante es la Cédula de 6 de diciembre de 1785 disponiendo que los dueños recurriesen a la Justicia para que ésta tasara, previo dictamen de peritos, las rentas que habían de devengar sus heredades arrendadas y decidiesen si por mal uso de ellas debían ser removidos los colonos.

III. RELIQUIAS TRADICIONALES.—Pero, quizá, en todo nuestro Derecho histórico no haya institución tan definida en este tema como los dos jueces que los vecinos de la villa de Aliste (4), partido judicial de Alcañices y provincia de Zamora, designaban ante el alcalde dándoles poder para que durante un año gobernaran, de las tierras comunes, todo lo concerniente a la rozada, las diversas faenas agrícolas, las contribuciones en trabajo, semillas y medios de cultivo de cada vecino, reparto de las cosechas, grano y paja, descuento por los días que faltaron al trabajo, daños etc., y como señal de su jurisdicción y potestad les entregaban los "cayatos", realmente varas de justicia.

Es, con toda evidencia, un modelo de tribunal popular que corresponde a elemental concepto de la justicia, aplicada en el más sencillo de los mundos sociales: en el ambiente rural, respecto de tierras comunes, bajo un sistema de organización recuerdo del primitivo de los Vacceos referido por DIODORO y con la nota de fraternidad cristiana entre los justiciables, la cual es más pura cuanto más pequeños sean los núcleos humanos, y por ello se va

(4) JOAQUÍN COSTA: Obra citada. Pág. 395.

reduciendo conforme éstos crecen y se relacionan con otros análogos, por íntima naturaleza del hombre, barro y espíritu. Junto a él encontramos otros parecidos, tales como los árbitros y amigables componedores de la Comunidad de Teruel; el Tribunal del Asesor, en Ibiza y Formentera, y el Tribunal de Aguas de Valencia (5).

Los primeros fueron establecidos en dichas Ordenanzas con carácter obligatorio para todos los negocios civiles, a fin de evitar a los turolenses los grandes daños y gastos de los pleitos. El Tribunal del Asesor, de las citadas ciudades baleares, necesitaba para fallar los pleitos el concurso de dos a seis vecinos, designados por el método de insaculación, y el de los prohombres elegidos por las partes para concurrir con el juez de la apelación. Y los de Aguas, constituidos por labradores elegidos en sufragio, resuelven las cuestiones de infracciones de Reglamentos y daños con ocasión del riego, excluyendo las cuestiones de posesión y propiedad.

IV. SIGLOS XIX Y PRINCIPIOS DEL XX.—A) Llegado el siglo XIX, y posiblemente recordando el consejo que las Cortes de Cádiz habían dado a sus sucesoras en los destinos del país a favor de los jueces populares, SALUSTIANO OLÓZAGA propuso en el dictamen de la Sociedad Económica Matritense, fecha 13 de enero de 1834, sobre el proyecto de Ley de cerramientos de heredades rústicas (6), unos tribunales de labradores cuyos miembros serían cultivadores de la tierra —propietarios o colonos— en pleno uso de sus derechos ciudadanos y con treinta años de edad cumplidos, para resolver los muchos conflictos que surgirían en materia de dominio, posesión y servidumbres, con motivo de la aplicación de la Ley, proposición que referida al aspecto agrícola, precisamente, no encontró partidarios de su realización; pero en la época liberal es el primer hito hacia el tribunal del Jurado, luego sólo establecido para juzgar de hechos delictivos, excepto algunos de ellos considerados como de más gravedad y merecedores del clásico sistema de enjuiciamiento.

B) No obstante, los medios arbitrales y voluntarios para resolver conflictos entre propietarios y colonos o productores agri-

(5) JOAQUÍN COSTA: Obra citada. Págs. 548 y 549.

(6) *Diccionario de la Administración Española*, de MARTÍNEZ ALCUBILLA. 6.ª edición. Tomo I. Madrid. Pág. 273. JOAQUÍN COSTA: Obra citada. Pág. 549.

colas y sus intermediarios, antes de someterse a la jurisdicción ordinaria, cuyos procedimientos siempre se han estimado más costosos y duraderos, fueron reglamentados por el Real Decreto de 14 de noviembre de 1890, referente a las Cámaras Agrícolas, en su regla 5.ª del artículo 5.º, cuando las partes conviniesen libremente en someterse a la decisión de la Cámara constituida en jurado.

Este es el mismo espíritu que después informó la Ley de 8 de julio de 1898 de Comunidades de labradores, y su Reglamento de 23 de febrero de 1906, estableciéndose en cada una de ellas un jurado para conocer las cuestiones de hecho que se suscitasen entre los interesados, con ocasión de los servicios del sindicato e imposiciones de multas a los infractores de las Ordenanzas, en las cuales no se podían incluir hechos considerados como delitos o faltas en el Código Penal u otra ley; ni tampoco las Ordenanzas podían alterar el estado posesorio de las fincas, y si acerca de éste o del dominio se suscitase cuestión, se abstendrían los jurados de conocer de las faltas, excepto transcurridos dos meses y no planteado el asunto previo ante la autoridad competente, y la resolución del jurado era apelable ante el Juez de Instrucción, que conocía del recurso por los trámites del juicio verbal.

Tales disposiciones se han mantenido en líneas generales durante las distintas vicisitudes nacionales posteriores, hasta llegar a ser recogidas las estimadas fundamentales en el Reglamento de 23 de marzo de 1945 de las Hermandades de labradores y ganaderos, al que después nos referiremos.

C) Años más tarde, y con finalidad específica, es de mencionar el proyecto de ALBA Y BONIFAZ, en su Ley de Bases de fecha 26 de noviembre de 1918, de establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y régimen fiscal de la misma, en cuya Base 39 decía: "Para la resolución de cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos anteriormente (prórroga de contratos, fijación de rentas, mejoras, expropiaciones a favor del arrendatario y de las Juntas, Comunidades y Cooperativas de labradores y obreros agrícolas), exceptuando los que estén atribuidos al conocimiento de la Administración (cesión de fincas públicas, etc.), se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partido compuestos del juez de primera instancia, presidente de él, de dos jurados y un suplente, cultivadores no propietarios, y de otros dos jurados y suplente, propietarios. La elección de los jurados se hará cada dos años, en

la forma en que determinase la Ley, entre todos los vecinos del territorio en disfrute de la capacidad necesaria. La competencia se determinará por el lugar donde se halle situada la finca origen de la controversia. El procedimiento será sumario y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, a los preceptos de la Ley de Tribunales industriales de 22 de junio de 1912. No se someterán a los Tribunales agrícolas las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación de la Ley, sino cuando así lo reclame alguna de las partes" (7).

Al siguiente año, el día 5 de marzo, elevaba el socialista LARGO CABALLERO una proposición al Instituto de Reformas Sociales solicitando el establecimiento de organismos arbitrales para solucionar problemas relacionados con el trabajo y la agricultura (8).

V. DICTADURA: DECRETO DE AUNÓS.—Había concluido la primera guerra mundial, y las naciones, con ese afán recuperatorio subsiguiente a las grandes hecatombes, como el enfermo busca la salud, intensifican sus medios de trabajo y producción, y entre ellos la agricultura, el cultivo de la tierra, que es el primer eslabón de la cadena económica, lo que lleva en armónica sintonía de vida humana y derecho al desarrollo progresivo del agrario, de las normas jurídicas ordenadoras de los predios rústicos creándose un ambiente de práctica y estudios, técnica y ciencia, que apunta en España, como primera preocupación del legislador en orden a los nuevos hechos y nuevas necesidades, con el Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929 sobre arrendamientos rústicos, cuya exposición de motivos suscrita por el entonces Ministro de Trabajo y Previsión, EDUARDO AUNÓS, es antorcha refulgente, otro verdadero camino de Santiago para los estudiosos y legisladores del naciente Derecho agrario. Basten a proclamarlo, a título de ejemplo, señal y muestra, sus mismas palabras, que nos dan el tono y matiz del espíritu que informa la ley:

Primero, remozamiento cara a la vida de las antiguas normas, de la liberal e individualista Ley Civil de 1889: "Propietarios y arrendatarios no tuvieron hasta ahora otro campo de acción que los artículos del Código Civil, cuya rigidez, en muchos casos, im-

(7) MANUEL GÓNGORA ECHENIQUE: *El problema de la tierra*. Madrid. Sin año. Páginas 121 y siguientes.

(8) AURELIO ALVAREZ JUSÚ: *Los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica*. Madrid, 1933. Pág. 41.

pedía el acercamiento de las partes contratantes y dificultaba la mutua inteligencia." Luego, recepción en el ordenamiento jurídico de propietarios y cultivadores de la tierra de las tendencias nuevas que unos años antes habían animado la Ley de Colonización interior y su Reglamento, de 1907 y 1918, respectivamente: "El sentido social que hoy impera en las legislaciones no podía estar ausente de la española en materia de arrendamiento de fincas rústicas, y menos teniendo en cuenta que, en otras modalidades de contratos, aquel sentido social, hermanado con los principios de justicia, ha recibido plena consagración." Pero sin olvidar los sagrados pilares del dominio, derecho natural príncipe, en lo que aparentemente pudiese haber conflicto con el ahora protegido, el del trabajo proyectado sobre la posesión como medio para la subsistencia propia y familiar e incremento de la riqueza, de no menor rango que aquél: "Serenamente se ha considerado el problema, cuidando de armonizar en su solución los intereses legítimos del que cultiva y avalora con su esfuerzo la tierra ajena, con el derecho de propiedad, fundamento de toda organización económica que no quiera degenerar en anarquía." Y, finalmente, lo que en este momento concreto nos interesa, al menos como preludio para unos futuros tribunales agrarios, los Comités paritarios de la propiedad rústica, que habían de conseguir "excelentes resultados buscando un contacto directo entre propietarios y colonos y habituándolos a resolver sus conflictos en el terreno de la discusión serena y cordial, con evitación de gastos y zozobras". Así, ya el texto del Decreto-Ley establece en su artículo 4.º la intervención del organismo paritario para que, por mutuo acuerdo las partes, propietario y arrendatario, rectifiquen la renta que pudiera ser considerada abusiva, por exceso o defecto, en relación con otros arrendamientos rústicos de la comarca y con la productividad de la finca. No lograda avenencia, quedaban libres los interesados para pedir su anulabilidad, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del contrato, ante el juez de primera instancia del partido, que resolvería sin ulterior recurso.

VI. LOS JURADOS MIXTOS DE LA REPÚBLICA.—Es la República de 1931, con aquella afición desordenada que tuvo a resolver todos los problemas de la vida española bajo directrices de política demagógica y con olvido de los más fundamentales conocimientos de la realidad, que exige el espíritu de la raza y expone la historia,

por su Decreto de fecha 7 de mayo del mismo año quien instaura los primeros tribunales agrarios, los efímeros, ineficaces y desacreditados Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica, empezando ya su existencia con una denominación inexacta, pues no decidían cuestión alguna de propiedad. Por eso dijo ALVAREZ JUSUÉ que deberían haberse llamado de la Contratación Rústica (9), y PLAZA los apellidó de jurisdicción "que sólo por eufemismo pudo calificarse de arbitral" (10).

1. *Normas reguladoras.*—Dicho Decreto de creación ordenaba en su artículo 1.º que se organizarían para regular las relaciones entre propietarios y colonos, y en los sucesivos fijaba la competencia, composición, tramitación y recursos. En otros preceptos se refería a los jurados mixtos para los trabajadores y para las industrias agrícolas.

El Decreto de 11 de julio de idéntico año preceptuó que la revisión de rentas sería competencia de los jurados; pero como no se habían aún constituido, no fué aplicado inmediatamente.

La Orden de 20 de julio de 1931 dió a los jurados mixtos carácter circunstancial, residenciándolos en la capital de la provincia y hasta tanto fuesen constituidos normalmente.

El Decreto de 6 de agosto del citado año estableció que la revisión de los contratos sería competencia de los jurados mixtos.

El de 31 de octubre derogó los dos anteriores y estableció la simple revisión de rentas como materia de competencia.

La Orden de 4 de octubre del repetido año aprueba el Reglamento-tipo, cuyas líneas generales habían de ser aplicadas por cada jurado junto con el Reglamento específico que elaborase. Sus cuarenta y tres artículos regulaban los siguientes puntos: Presidente, vocales, competencia, celebración de sesiones, tramitación de los juicios, acuerdo y resolución, recursos, sanciones y régimen económico.

El 27 de noviembre de tan repetido año era sancionada la Ley fundamental de los jurados. Ella, y el Reglamento-tipo subsidiariamente, constituyeron sus principales normas jurídicas.

2. *Composición.*—Los artículos 82 y 83 de la Ley de noviem-

(9) AURELIO ALVAREZ JUSUÉ: Obra citada. Pág. 44.

(10) MANUEL DE LA PLAZA Y NAVARRO: *Derecho Procesal Civil Español*. Tomo II. Madrid, 1945. Pág. 361.

bré fijaban la composición del jurado: un presidente, un vicepresidente, cinco vocales propietarios y cinco suplentes, cinco vocales colonos y otros tantos suplentes. El presidente era el Juez de Instrucción (así se decía erróneamente y no de Primera Instancia, como corresponde a jurisdicción civil) de la cabeza de partido donde residiese el jurado. El vicepresidente se elegía por votación unánime de los vocales propietarios y cultivadores y, en su defecto, por el Ministerio de Trabajo, y posteriormente por el de Agricultura, libremente. Los vocales eran elegidos por las asociaciones de propietarios y colonos, previamente establecidas e incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo. Además, el jurado podía designar otros vocales, llamados asesores, con carácter circunstancial, con voz, pero sin voto en las deliberaciones, dados la cualidad y parecer de elementos técnicos que de ellos solicitábanse.

3. *Carácter de esta jurisdicción.*—No pertenecían a la ordinaria y, por lo tanto, formaban parte de la especial, según se observa en todo su sistema de elementos personales componentes, procedimientos, recursos, secretarías y archivos independientes de los juzgados de partido e, incluso, como indica ALVAREZ JUSUÉ, porque el presidente, el juez, de carrera, en los casos de ausencia legal era sustituido en todas sus facultades y obligaciones por el vicepresidente, pero no por el juez municipal, pues dependían del Ministerio de Trabajo, primeramente, y después del de Agricultura, nunca del de Justicia (11).

A mayor abundamiento, los Decretos de 26 de marzo y 5 de mayo y Orden de 19 de abril, todos de 1932, llaman jueces especiales a los que se crearon para conocer de las demandas de revisión de contratos de arrendamientos rústicos, del Decreto de 31 de octubre de 1931, en los lugares donde no hubiese jurados mixtos, y si los había, el designado juez especial era su presidente.

4. *Competencia.*—Su materia la establecía el artículo 80 de la Ley: Determinación de las bases de los contratos; revisar las rentas; dejar sin efecto las cláusulas abusivas; determinación y abono de las mejoras útiles y necesarias realizadas por los colonos; anulabilidad de subarriendos; evitar que los arrendamientos infrin-

(11) AURELIO ALVAREZ JUSUÉ: Obra citada. Pág. 58.

jan alguna ley o atenten a la explotación racional del predio; intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes; tramitar y fallar todos los desahucios, excepto falta de pago y los basados en derechos de tercer adquirente, los cuales seguían atribuidos a los tribunales ordinarios, y, finalmente, redactar su reglamento.

Interesantes, en este aspecto, son las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, fechas 29 de octubre de 1934 y 26 de junio de 1935, declaratorias, por aplicación del apartado *h*) del artículo 80 de la Ley —penúltimo ahora expuesto—, excluyente sólo de los casos de desahucio dichos, de que era incuestionable que los jurados mixtos tenían competencia para ventilar los supuestos de precario. Criterio, a nuestro pensar, aparte de ser hoy cuestión bizantina, excesivamente adaptado a la letra de la Ley y, por ello, con olvido del espíritu que dió lugar a aquella jurisdicción especial, pues el precario es por su naturaleza mera posesión esencialmente civilista.

5. *Procedimientos*.—Existían dos: uno ordinario para la generalidad de los asuntos litigiosos, y otro especial, al que se ajustarían los pleitos de revisión de rentas. Sus normas se contenían en los artículos 19 a 35 del Reglamento-tipo.

a) *Procedimiento general*.—Presentada la demanda con sus documentos y copias, dábase traslado al demandado citándole para la conciliación previa, la cual se celebraba ante el presidente solo, ante el jurado completo o ante el presidente con delegación de todos los vocales. No habiendo avenencia, eran convocadas las partes a juicio. Este comenzaba con ratificación de las partes en sus peticiones y, seguidamente, proposición y práctica de pruebas. Terminado el juicio, el presidente redactaba el veredicto de preguntas que habían de contestar los vocales del jurado; luego eran éstas leídas y hechas por las partes la adiciones o modificaciones de preguntas, y a continuación votaban los vocales. El resultado de la votación se hacía público a los litigantes y quedaba concluso el juicio para sentencia, dictada exclusivamente por el presidente en plazo de tres días.

b) *Procedimiento especial para las revisiones de renta*.—Se

regulaban por las reglas previstas, junto a las del procedimiento general, en los artículos 19 a 35 del Reglamento-tipo, y en cuanto a las revisiones autorizadas por el Decreto de 31 de octubre de 1931, se tenían en cuenta primordialmente las en él contenidas y las del de 5 de mayo de 1932, en sustancias análogas a las de dicho Reglamento.

La demanda debía ser acompañada de la copia de contrato, si fuera escrito, y certificación catastral de la finca o, en su defecto, del líquido imponible, y consignando indispensablemente la renta. Se ofrecía la consignación y, simultáneamente, se daba traslado de la demanda para que, dentro de ocho días, formulase oposición el demandante. Opuesto éste, se convoca a las partes a conciliación, y no avenidas, se llegaba al juicio propiamente dicho con sus pruebas, veredicto, votación y sentencia, según, esencialmente, el procedimiento general.

6. *Recursos*.—Además de los de reposición contra las providencias de mero trámite y las de declaración de incompetencia, ante el jurado, y, denegada la reforma, apelación ante el Ministerio de Agricultura, existía el principal de apelación contra las resoluciones definitivas, en especial sentencia, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

7. *Critica*.—Independientemente de los discutidos problemas en torno al principio de unificación de jurisdicciones, en los cuales nos veda entrar la índole meramente informativa de este trabajo, fueron tachados los jurados mixtos de la propiedad rústica de desdichados y desacreditados (12). Un juez, buen conocedor de su teoría y práctica, señala en diversos pasajes de su obra (13) los siguientes defectos:

Primero. Haberse encomendado a personas legas en Derecho, cuestiones de gran complejidad y trascendencia, como son todas las de arrendamientos rústicos, máxime en la desgraciada etapa republicana. Y así se ve recordando que en caso de empate, frecuente por los odios y desavenencias entre dueños y colonos, por lo tanto, regla general, resolvía el presidente, con lo que, siendo

(12) EUGENIO VÁZQUEZ GUNDÍN: *Estudios prácticos de la nueva Ley de Arrendamientos rústicos*. Madrid, 1941. Pág. 218.

(13) AURELIO ALVAREZ JUSUÉ: Obra citada. Págs. 44, 45 y 104.

éste juez de primera instancia, parecía inútil la creación del organismo, y si no había empate, entonces resolvían sobre materias genuinamente jurídicas (mejoras, subarriendo, interpretación, etc.), diez personas que si por un lado eran ajenas al conocimiento del Derecho, por otro se manifestaban bien poco extrañas a los intereses particulares y de clases, vanda que ciega el criterio de imparcialidad necesario a todo tribunal.

Segundo. Como el jurado interpretaba y revisaba leyes y contratos a su pleno arbitrio, no progresaría nunca el ordenamiento jurídico de los arrendamientos.

Y tercero. Se incrementaron, por el rojo color del ambiente, el mayor contacto de los vocales representantes de clases, partidos y banderías, siempre disidentes, y por las pretendidas influencias del cacique, los odios entre los litigantes.

8. *Reforma y derogación.*—Como prueba de estos males, lo que serviría para relevarnos de ahondar más buscando otras faltas, bastaría la meridiana de su escasa y efímera vida. Ya en marzo de 1933 se estudió su modificación por el Consejo de Ministros en un anteproyecto de Ley de arrendamientos rústicos, que no llegó a nacer. Allí se reorganizaban mediante la creación de un jurado en cada cabeza de partido, presidido por el juez de primera instancia, con dos vocales propietarios y dos arrendatarios. Los juicios hasta mil pesetas de cuantía se resolverían sin apelación. Y si era superior a cinco mil, se daba contra la sentencia recurso, análogo al de casación, ante el Tribunal Supremo.

En 23 de febrero de 1934 presentó proyecto de Ley de arrendamientos rústicos el Ministro de Agricultura, Sr. DEL RÍO RODRÍGUEZ, proponiendo, entre otras cosas, que "las causas de desahucio se tramitarían unas ante el jurado mixto y otras ante la jurisdicción ordinaria (14).

Estos y algunos síntomas más eran su canto de cisne. La Ley de 15 de marzo de 1935 los suprimió de raíz en su disposición final segunda. En la disposición transitoria primera, II, b), se ponían bajo la vigencia de la nueva ley todos los contratos no conclusos, y así también aunque hubiesen sufrido modificaciones por fallos de jurados mixtos. En el mismo mes se dictó el Decreto del día 23,

(14) EUGENIO VÁZQUEZ GUNDÍN: Obra citada. Pág. 12.

cuyo artículo 2.º preceptuaba que el día 1.º de abril próximo cesaran y quedasen disueltos los jurados, dando a continuación las reglas para que pasasen los asuntos pendientes en primera instancia a los jueces ordinarios, al igual que los archivados; los sometidos a recursos se decidirían por las normas anteriores, y quedaban extinguidas las consignaciones para personal y material que gozaban tales jurados.

VII. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON LA MATERIA AGRARIA. A) *Principio general*.— Rige el clásico, contenido en el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de estar atribuidos a la jurisdicción ordinaria todos los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros, dado que los asuntos agrarios son estimados de naturaleza civil, criterio ratificado después por el artículo 51 de la Ley de arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935 y por la tercera disposición transitoria de la de 28 de junio de 1940. No obstante estos preceptos, adviértense notas singulares en el ordenamiento vigente por las que, en razón a un fuerte matiz social que informa tales asuntos llegando incluso a calar su médula, unas veces jueces ordinarios aplican reglas diversas a las de legislación general, y otras, jueces especiales resuelven cuestiones de índole agraria, pero sin que pierdan su esencia civilista. Finalmente, mencionaremos órganos administrativos que, de cierta manera, ejercen funciones jurisdiccionales en estos negocios.

Sobre jueces especiales agrarios en España, recordemos, a título de noticia, los pareceres de ilustres autores modernos. Para RODRÍGUEZ JURADO, su creación aumentaría extraordinariamente los gastos del presupuesto del Estado, máxime faltando en la actualidad funcionarios especializados en la materia, y si se constituyera el juzgado especial en la capital de la provincia o dos o tres puntos estratégicos de la misma, estarían siempre más distanciados del hecho justiciable que los jueces ordinarios (15). PÉREZ TEJEDOR y SERRANO MORENO, por otro lado, se oponen a su establecimiento fundándose en un principio unitario, dado que los fenómenos jurídicos, económicos y sociales forman, entrelazados, una

(15) ADOLFO RODRÍGUEZ JURADO: *Comentario a la legislación de Arrendamientos de fincas rústicas*. Madrid, 1942. Pág. 246.

conjunción armónica, aunque opinan favorablemente a la existencia de tribunales conciliadores, integrados por hombres prácticos y buenos concedores de los conflictos agrícolas que, con amplias facultades, pudiesen paliar las disensiones entre las partes (16).

B) Especialidades de la jurisdicción ordinaria. 1. Arrendamientos rústicos.—a) Excepto los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contrato de arrendamiento, los de intervención de cosechas y los de aseguramiento de bienes litigiosos, que se sustanciaran por las normas propias según naturaleza de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los de desahucio, cualquiera que sea su causa —menos precario—, pueden facultativamente, a petición actora, tramitarse por las normas especiales de la tercera regla de la disposición transitoria tercera, apartado A), de la Ley de 28 de junio de 1940, y preceptivamente para todos los demás pleitos no comprendidos antes (exclusión siempre del precario).

b) Contra las resoluciones que dicten las Audiencias territoriales en cualquiera de los casos dichos, no inferior la cuantía a 20.000 pesetas, se da recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. La especialidad radica, aquí, en la existencia de un medio superior de impugnación procesal en cierto modo distinto al de casación y en resolverlo la Sala de lo Social y no la de lo Civil.

c) En los contratos de cesión del suelo para plantaciones mixtas de viñas y olivar u otras especies arbóreas, establecidos en el artículo 1.656 del Código Civil, la Ley de 18 de diciembre de 1946 dispuso su transformación en arrendamiento al finalizar el plazo convenido, habiéndose de fijar la renta, de no acordarla libremente las partes, en juicio, conforme a la norma tercera de la tercera disposición transitoria de la Ley de 28 de junio de 1940, y el juez, inexcusablemente, solicitará —preceptúa el artículo 4.º— informe de la Jefatura agronómica de la provincia. E igual dispone el artículo 5.º de la Ley de 15 de julio de 1954 respecto a los arrendamientos rústicos protegidos prorrogados por la de 4 de mayo de 1948, a efectos de determinar por idéntico procedimiento el

(16) M. PÁREZ TEJEDOR y E. SERRANO MORENO: *Arrendamientos rústicos*. Gerona, 1951
Pág. 63.

precio de tasación de la finca que pretende adquirir el colono. Además de la tramitación, que hoy casi puede considerarse general frente a la de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la singularidad se desprende en la fase probatoria al ser el dictamen pericial, a más de los que puedan libremente proponer las partes, emitido por un organismo oficial, que antes sólo era posible en el supuesto del artículo 631 de la ley acabada de citar, es decir, cuando el informe requiriese operaciones o conocimientos científicos especiales y acordado potestativamente por el juez, a instancia de cualquiera de las partes. Ahora, exigido de manera imperativa, se pedirá de oficio si las partes silencian su proposición y, propuesto, no podrá denegarse.

2. *Patrimonio Familiar*.—Los titulares de la jurisdicción ordinaria tienen plena competencia en los asuntos civiles derivados de la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952 y Ordenes de 27 de mayo y 27 de junio del siguiente año, reguladoras de esta institución, una de las más importantes del Derecho agrario; pero en determinados casos cumplirán preceptos propios de ella divergentes de las leyes comunes (17). Son:

a) Practicado el embargo de bienes del Patrimonio familiar, el juez que lo decretó ha de ponerlo en conocimiento del Instituto Nacional de Colonización, y antes de dictar auto de adjudicación necesita que conste en el pleito la previa aprobación del Ministerio de Agricultura (número 5.º de la Orden de 27 de junio de 1953 y artículos 9 y 10 de la Ley de 1952).

b) En los juicios de testamentaría y abintestato que los interesados en el Patrimonio promuevan ante el juzgado de primera instancia, han de tenerse en cuenta las normas especiales de los artículos 12 al 16 de la Ley, referentes al heredero que asumirá la titularidad con preferencia a otros de igual derecho según el Código sustantivo, usufructo del viudo y cuotas legitimarias.

c) El acuerdo de expropiación del Patrimonio familiar dictado por el Ministerio de Agricultura, cuando el titular haya infringido los preceptos fundamentales de la Ley de 1952, es recurrible en revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo,

(17) Véase nuestra obra *El Patrimonio Familiar*. Madrid, 1954. Págs. 115, 119 a 126 y 132.

el cual, si da lugar a ella, y como ya se ha hecho por el Instituto Nacional de Colonización adjudicación del Patrimonio a otra persona, podrá sustituir la reposición del recurrente por la entrega de uno distinto (norma 29, apartado *f*), de la Orden de 27 de mayo de 1953 y número 10 de la de julio del mismo día y año).

d) El juez de primera instancia ejecutará el desahucio decretado por el Ministerio de Agricultura únicamente con el certificado de la resolución que lo acuerde, sin necesidad, pues, de litigio, y que a tal efecto le remitirá la Dirección General de Colonización, en los supuestos de expropiación del Patrimonio familiar (último párrafo del número 9 de la Orden de 27 de junio de 1953).

3. *Colonización*.—Los jueces de primera instancia del partido a que correspondan las fincas expropiadas por el Instituto Nacional de Colonización, designarán un tercer perito entre los facultativos de la provincia o comarca, a petición de dicho organismo, cuando los peritos designados, uno por éste y otro por el dueño, no estén conformes en la valoración de la finca y la diferencia exceda del 5 por 100 del precio fijado por el del Instituto, o si el perito del propietario no ha dictaminado (párrafos tercero y cuarto del artículo 5.º de la Ley de 27 de abril de 1946 de expropiación forzosa de fincas rústicas por interés social).

Conforme a su artículo 7.º, la Sala Quinta del Tribunal Supremo conoce a través del recurso de revisión de las resoluciones del Instituto Nacional de Colonización adoptadas a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión en ejecución de la Ley, salvo algunas excepciones. Así, pues, no estamos en los casos examinados, ya que es la Sala de lo Social la que resuelve materia pública y social.

4. *Foros*.—Los Tribunales de Foros, regulados por el Real Decreto de 25 de junio de 1926, Reglamento de 23 de agosto siguiente y Decreto de 3 de noviembre de 1931, son, como dice GUASP, órganos especializados de la jurisdicción ordinaria, pero no jurisdicción especial (18). Su materia es eminentemente agraria: resolver los litigios sobre pago de pensiones o rentas, reconocimientos

(18) JAIME GUASP DELGADO: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid 1943. Tomo I. Pág. 276.

de foros, redención, consolidación y demás cuestiones que puedan suscitarse entre foristas y foreros con respecto a las prestaciones forales. El tribunal está compuesto por el juez de primera instancia, que es su presidente, el notario y el registrador de la propiedad. Procedimiento, el del juicio verbal civil con apelación ante la Audiencia territorial.

C) *Jurisdicciones especiales.* 1. *Jurados de Riegos.*—Se rigen por los artículos 242 a 247 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879. Constituido por el presidente y varios vocales, propietarios pertenecientes a la Comunidad de Riegos, en número que fije cada Reglamento; su competencia alcanza solamente a las cuestiones de hecho que se promuevan sobre el riego entre los interesados en él y a la imposición de correcciones a los infractores de las Ordenanzas de riego, quedándoles excluido resolver cuestiones de Derecho, como preceptuó la Orden de 15 de marzo de 1849. Su procedimiento es público y verbal, y los fallos dictados, ejecutivos.

2. *Tribunal de las Aguas de Valencia.*—El Decreto de 5 de abril de 1932 confirmó los privilegios y jurisdicción que disfruta de antiguo este tribunal. Se rige por la Ley de Aguas y por su propio y local Reglamento, de líneas generales a las acabadas de decir.

D) *Organos de naturaleza administrativa.* 1. *Tribunales arbitrales de las Hermandades Sindicales del Campo.*—Su Reglamento, publicado por la Orden de 23 de marzo de 1945, preceptúa en el artículo 20, párrafo e), que la Hermandad Sindical del Campo resuelve por medio de su tribunal arbitral las cuestiones que sus asociados le sometan o cuando así se disponga en las leyes. Y el 115 establece como misiones de este tribunal jurado, en lo que nos interesa: a) Conocer en funciones de arbitrajes los asuntos de hecho que se originen entre sus afiliados, cuando éstos los lleven a su jurisdicción. b) Imponer a los infractores de las Ordenanzas las sanciones a que hubiese lugar, sin invadir las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, a la cual comunicarán los delitos y faltas (artículo 118).

Está compuesto así: presidente, que lo será el jefe de la Hermandad, y tres vocales, dos colonos y el tercero designado entre los miembros del Cabildo (artículo 116).

2. *Instituto Nacional de Colonización.*—Los arrendamientos forzosos constituidos a su favor por mandato de las Leyes de 26 de diciembre de 1939 y 3 de noviembre de 1940 y Ordenes del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941 y 13 de enero de 1942, quedan excluidos del conocimiento de los tribunales comunes. El artículo 20 de la de 1941, dice: “El arrendamiento forzoso regulado en esta disposición tiene, por su origen y finalidad, un carácter administrativo que sustrae al conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria todas las cuestiones que su establecimiento, interpretación, vigencia y extinción pudiere dar lugar. Todo acuerdo del Instituto a estas cuestiones referentes podrá ser objeto de recurso de reposición, siempre que no haya sido adoptado en uso de facultades discrecionales. La resolución de dicho recurso será inapelable, y pondrá, por consiguiente, fin a la vía administrativa”. Claramente aparece, pues, la competencia de la Administración respecto de relaciones jurídicas agrarias derivadas de contratos de arrendamiento.

3. *Comisiones de Concentración parcelaria.*—Establecidas en la Ley de 20 de diciembre de 1952, artículo 10, se componen del juez de primera instancia, como presidente, y el registrador de la propiedad, el notario, un técnico agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y dos propietarios en representación de los de la zona afectada nombrados por la Cámara Sindical Agraria, todos vocales. Son de carácter administrativo, pero en sus expedientes han de enfrentarse con problemas de dominio, posesión y Derecho arrendaticio, que, frecuentemente, requerirán aplicación de las normas jurídicas comunes de colonato, mejoras, indemnizaciones posesorias o de las especiales de Patrimonio familiar y de legislación de Colonización.

DERECHO EXTRANJERO

I. GENERALIDADES.—La importancia de los problemas agrarios, punto crucial de instituciones públicas y privadas, bandera de programas políticos, potencia y acción en los movimientos sociales, índice del progreso de las naciones, encuentra desde tiempos remotos atención en todas las legislaciones. Nunca hubo cambio interno en país alguno que, antes en sus causas y después por sus

efectos, estuviese ajeno totalmente a los litigios del agro. Que si en un momento histórico —el precedente a las nacionalidades— eran de carácter dominical, territorialista (reivindicaciones, deslindes y acotamientos), normalizadas las titulaciones comenzaron a afectar, en gran número, a dueños y cultivadores, poniendo en contraposición y lucha dos capitales derechos: el de propiedad y el de posesión. Y según el color del régimen imperante en la situación, así era resuelto el problema, inclinándose ya hacia uno o hacia el otro de aquéllos o procurando entre ambos un equilibrio más cargado de tolerancias partidistas que de sentido jurídico. Desde otro punto de vista, dichosamente elevado por cima de estas pasiones humanas, conviene saber la gran trascendencia y beneficios de la influencia de la agricultura y los medios rurales en la historia de la Civilización, como aparece de la famosa "teoría del contorno" que expone TONYBEE en su magistral obra *Estudio de la Historia* (19).

Si se trataba de establecer, por consecuencia, órganos distintos a los ordinarios, para sustanciar y decidir los pleitos concretos que de dichas relaciones dominicales y posesorias emanasen, el matiz del ambiente en turno predominaría también, en no pequeño grado, en su orden y estructura, sobre todo en la época en que se estimó como panacea universal el tribunal del jurado, muy a tono con los principios democráticos políticos —no sociales— de que el juez profesional, el de carrera, está organizado bajo formas ruinosas, tiránicas y humillantes (20). Sin dedicarnos ahora a polémicas de mayor envergadura, por otra parte ajenas a la índole de estas páginas, la falta de seriedad de tal crítica se pone de relieve al advertir que las enseñanzas de sus peligrosos ensayos limitaron los tribunales populares a un sistema mixto: presidencia de juez técnico e intervención, con voz y voto, de representantes de las clases en discrepancia. Lo mejor que se ha escrito hoy sobre esto es debido al ilustre magistrado de Marsella ROGER BERAUD, a que aludimos seguidamente, y cuya lectura recomendamos a quien interese el particular.

Expondremos a continuación los tribunales agrarios existentes en cuatro países extranjeros, para así tener idea de la organiza-

(19) ARNOLD J. TOYBEE: *Estudio de la Historia*. Editorial Emecé. Buenos Aires, 1951. Volumen I. Págs. 279 a 301 y 518 al final.

(20) JOAQUÍN COSTA: Obra citada. Pág. 548.

ción adoptada por cada uno de ellos. Todas vienen a representar la trayectoria universal del presente momento.

II. FRANCIA (21).—Aunque es de recordar un fugaz precedente de 1917, los tribunales agrarios franceses nacen, en verdad, durante la ocupación, con el régimen de Vichy, por obra de la Ley de 4 de septiembre de 1943, modificada en 17 de abril de 1944, instituyéndose las Comisiones paritarias de cantones y partidos, más tarde suprimidas, al llegar la liberación, por las Ordenanzas de 26 de julio y 9 de agosto de 1944. Pero, meses después, la Ordenanza de 4 de diciembre del mismo año, que derogó expresamente la Ley de 1943, las hace subsistir pasando a competencia de los municipios la confección de las listas de asesores, antes realizada por la Corporación Nacional Rural. Luego, la Ordenanza de 17 octubre de 1945 amplió la competencia de los tribunales paritarios y creó las comisiones consultivas. Y, finalmente, las Leyes de 13 de abril de 1946 y 9 del mismo mes y año 1947 contienen la organización actual del enjuiciamiento especial agrario. Como dice BERAUD, tantas disposiciones constituyen una inflación peligrosa, "à une cadence accélérée qui témoigne d'un afflotement de la machine législative".

Composición.—La primera instancia se tramita ante el tribunal paritario cantonal, formado por el presidente, que es el juez de paz, y cuatro asesores, dos arrendadores y los dos colonos o aparceros. La apelación se sigue ante el tribunal paritario de partido constituido por un presidente, que lo será el del tribunal ordinario del partido o un juez designado por él, y cuatro asesores en representación de dueños y colonos. Tales asesores se designan por elección y han de ser vecinos del municipio y llevar, por lo menos, cinco años de arrendadores, unos, y de arrendatarios o aparceros los otros.

Competencia.—Es general y exclusiva para resolver todas las diferencias surgidas en los contratos de arrendamiento y aparce-

(21) ROGER BERAUD: "Une expérience judiciaire: Les Tribunaux paritaires". *Revue Droit Social*. París. Diciembre 1947. Págs. 398 a 403.—JEAN MAZRAUD: "El Derecho Privado en Francia durante los años 1936 a 1945". En *Revista de Derecho Privado*. Madrid. Septiembre de 1946. Págs. 688 y 689. "El Derecho Privado francés en el año 1946. La misma revista, número de junio de 1947. Págs. 503 y 504.—ALBERTO BALLARÍN: *La evolución jurídica en Francia hacia un moderno Derecho Agrario*. Madrid, 1953. Págs. 13, 14 y 15.

ría. El tribunal cantonal decide hasta la cifra de diez mil francos, sin apelación, y en los litigios de más valor, con recurso ante el de partido. Entre otros, citemos como casos justiciables: fijación de la cuantía y condiciones de la venta de la finca, cuando el beneficiario del derecho de preferencia estima exageradas las que determinó el arrendador; autorización de la venta a no profesionales de la agricultura, cuando ni al arrendatario ni a los profesionales (labradores y técnicos) interesa la adquisición; nulidad de ventas irregulares en supuestos de violación de reglas legales, con la declaración de abonos de daños y perjuicios causados al arrendatario lesionado o al adquirente suplantado; fijación del importe de mejoras; prórrogas de contratos, cuya duración mínima es de nueve años, conversión de aparcería en arrendamiento; desahucios, y determinación de renta y participaciones en la aparcería.

Comisiones consultivas.—Cada comisión consultiva se compone de dos propietarios y dos colonos y está presidida por un juez que designa el presidente del Tribunal Civil del Departamento, figurando en ella, sin voto, el director de servicios agrícolas, el de la Caja regional de crédito mutual, un delegado de la organización agrícola departamental de notarios, el ingeniero agrónomo departamental, el conservador de aguas y bosques y el director de servicios veterinarios. La comisión asesora e informa al prefecto —bajo cuya dirección inmediata está— en todas las cuestiones que éste consulte, forma los contratos tipos de arrendamiento y aparcería, fija las bases para determinación de las rentas y toma, en fin, todas las decisiones importante en la materia.

Asamblea general.—Una vez al año se reúnen los asesores de los tribunales paritarios en la capital del Departamento en Asamblea general, presidida por el director de servicios agrícolas, sin intervención de los magistrados presidentes, para elegir los miembros de las comisiones consultivas y, especialmente, cambiar impresiones sobre los asuntos de su competencia.

III. ITALIA (22).—En 1926 aparecen los orígenes inmediatos de las actuales secciones especializadas. Eran los colegios arbitrales,

(22) VIRGILIO ANDRIOLI: "Aspetti processuali delle controversie agraria". MARIO BACCIGALDI: "Il giudice agrario specializzato. Critica di un concetto". GIUSEPPE GIORDANO: "Sui limiti delle sezioni specializzate istituite ai sensi dell'art. 7 della legge 7 agosto 1948, n° 1.094", en *Atti del terzo congresso nazionale di Diritto Agrario*. Palermo, 19-23 ot-

regulados por el Reglamento de 16 de septiembre, de la Obra nacional combatiente. Formados por magistrados y técnicos resolvían controversias sobre indemnizaciones, asignaciones de tierras en enfitéusis o colonato y transmisión en dominio de los bienes expropiados por la Obra. A la terminación de la última guerra avanza la ruina por los campos, multiplicanse los litigios, y las clases sociales en lucha anhelan intervenir en las decisiones de los jueces. En consecuencia, es promulgado el Decreto de 19 de octubre de 1944, que establece comisiones de distritos y regionales con exclusiva competencia para determinación de las participaciones de cedente y aparcerero en las distintas variedades de estos contratos. Años después, el Decreto de 1 de abril de 1947 crea dos comisiones en cada tribunal para decidir los pleitos de prórroga legal y revisión de renta, una la de convenios parciarios y la otra respecto a arrendamientos en cultivo directo.

En la doctrina se inicia la discusión de si las comisiones tienen naturaleza de jurisdicción especial o están comprendidas en el concepto de especializadas que apuntó CHIOVENDA en 1909. Y con el artículo 102 de la Constitución, fecha 27 de diciembre de 1947, declaratorio de que la jurisdicción corresponde a los jueces ordinarios y prohibiendo los extraordinarios y especiales, únicamente permite existan en los organismos judiciales, y con ciudadanos legos, secciones especializadas en determinadas materias, se abre camino para la sustitución de aquellas comisiones por las presentes secciones especializadas agrarias, según la Ley de 4 de agosto de 1948. En esencia, ella no hace más que pasar la facultad de designar los expertos por el prefecto al presidente del tribunal.

En cada uno de éstos funcionan dos secciones, presididas por aquél o por el magistrado en quien delegue, y completadas por los dos técnicos, que nombró el presidente a propuestas sendas de las asociaciones sindicales de los litigantes. El procedimiento es sencillo y breve, pero dilatado muchas veces por no asistencia de los técnicos, pese a las sanciones y amenazas de caducidad previstas por el legislador. Es de doble grado en los casos de prórrogas legales y demás litigios en general, y de único en las controversias sobre fijación de renta justa.

tobre 1952. Milano, Dott. Antonino Giuffrè, editor. 1954. Págs. 345, 346, 348 y 353, 376, 378, 383 y 384, y 387, 388 y 389, respectivamente.

IV. ARGENTINA (23).—La Ley de septiembre de 1946, de rebaja de renta y prórroga en los arrendamientos agrícolas, es el antecedente inmediato de la de 8 del mismo mes y año 1948, que entró en vigor el 1.º de junio del siguiente, y cuyo artículo 46 crea las Cámara central y las regionales paritarias, órganos jurisdiccionales agrarios dependientes del Ministerio de Agricultura. Son de naturaleza especial y ajenos a los tribunales ordinarios, según se deduce de los artículos 1, 32, 52 y 53 de la vigente Ley de organización de la Justicia nacional, que son la Corte Suprema, las Cámaras de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia, aunque las segundas pueden conocer de recursos en materia agraria, como después veremos.

Composición.—Las Cámaras regionales están constituidas por funcionarios especializados del Ministerio de Agricultura, buenos conocedores de la zona en que deban actuar, y por representantes de los propietarios y de los arrendatarios y aparceros designados por dicho Ministerio de entre los de una terna presentada por las entidades agrarias de mayor importancia.

La Cámara central se constituirá con nueve miembros: tres funcionarios especializados del Ministerio y los restantes propietarios y colonos.

Competencia.—Es muy amplia: decisiones de todos los litigios entre arrendadores, arrendatarios y aparceros en materias de prórrogas; revisión, rebaja y fijación de rentas; subarriendo y cesión; explotación irracional del suelo; mejoras realizadas obligatoriamente por el dueño y facultativamente por el colono; educación escolar; conclusión de la aparcería por muerte o incapacidad del aparcerero, y continuación de sus herederos; inscripción del contrato en el Registro inmobiliario; prórrogas de los contratos de una sola cosecha, y de los también de una sola cosecha que estuviesen vigentes por título de simple tenencia a la promulgación de la Ley; excepciones a tales prórrogas; prohibiciones de pagar cantidades fijas en la aparcería o proporcionadas a los frutos en caso de arrendamiento; consignaciones de rentas, e indemnizaciones por mejoras.

(23) Información extranjera. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, de 1 y 15 de septiembre de 1954. Págs. 19 y siguientes, y 15 y siguientes, respectivamente.

Procedimiento.—En primera instancia consta de dos fases: conciliación y juicio contencioso. La conciliación es previa y obligatoria, debiéndose en ella procurar la avenencia de las partes. La contenciosa consta de los períodos de alegaciones y pruebas, con sujeción a los principios de oralidad, eventualidad y concentración, impulsión de oficio e intermediación, gratitud, sencillez y celeridad de trámites. Dentro de noventa días pronunciará su fallo la Cámara regional.

Respecto a la segunda instancia, es apelable este fallo en relación en el plazo de quince días ante la Cámara central o, a elección del vencido, ante la de Apelación —antes llamada federal—, debiendo resolver el tribunal recurrido en plazo de sesenta días.

Ejecución.—Las relaciones de ambas Cámaras se ejecutarán por las autoridades judiciales ordinarias.

V. REPÚBLICA DOMINICANA (24).—Junto a los tribunales de Derecho común —Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación—, existen los tribunales de excepción, que son los Juzgados de Paz y el Tribunal de Tierras. Sobre todos ellos está la Corte Suprema de Justicia.

El de Tierras, con organización completamente distinta a los otros, tiene jurisdicción nacional y sus miembros forman una corporación única, es decir, sin limitación de territorios. El presidente concede jurisdicción al juez del tribunal a quien encomienda la sustanciación y resolución de cada pleito concreto, y él celebra las audiencias en el lugar que considera oportuno.

La materia sobre que versan los litigios es el llamado saneamiento inmobiliario, o sea, existencia de todo derecho o interés acerca de la tierra; pero mientras en su origen, año 1920, este tribunal especial entendía de todos los litigios de fincas rústicas, hoy, si las tierras están registradas conocen las Cortes de Apelación, y él sólo de las no registradas. Otra nota peculiar es que el procedimiento no es impulsado por las partes, sino por el mismo tribunal.

(24) Información extranjera. En el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*. Madrid, 15 noviembre 1950. Págs. 16 y 17.

CONCLUSION

I.—Son, pues, tres los sistemas legislativos en orden a la decisión judicial de los conflictos agrarios:

1.º El que atribuye la competencia a los jueces ordinarios. Existe en los países de economía fundamentalmente industrial, como Inglaterra y Alemania, y en los que siendo eminentemente agrícolas, así Portugal y España, no ha sido viable el establecimiento de órganos más o menos especiales por el culto rendido a la antigua legislación y por diversos criterios político-sociales, enlazados con los principios de unidad de jurisdicción y determinación de funcionarios titulares y sus asesores prácticos.

2.º El de jueces especiales, como en la última nación reseñada. Considerando el legislador la gran importancia de la materia agraria en toda su amplia esfera de lo rural, forestal, minero, etc., y la necesidad de conocimientos técnicos, sólidos y extensos, en quienes han de juzgar sus repercusiones jurídicas, instituye unos tribunales distintos e independientes de los de la jurisdicción ordinaria.

3.º El sistema intermedio, adoptado por los pueblos de mayores conflictos sociales y, por ende, de máximo progreso legislativo: Francia, Italia y Argentina, de matizaciones diversas correspondientes a la propia política e idiosincrasia. Es el sistema mixto, de jueces togados y ciudadanos expertos que completan con su saber profesional los elementos racionales y prácticos de todo proceso.

II. CRITERIOS DETERMINANTES DE LOS SISTEMAS DICHOS.—Parece evidente que cada nación construye su derecho de enjuiciar conforme a las peculiares características geográficas y sociales que le dió la Historia. La experiencia de sí misma, la advertida en todas las demás, especialmente en las de rasgos étnicos, religiosos y lingüísticos análogos, las doctrinas de sus estudiosos y científicos y el régimen directivo de gobierno, dan arquitectura moderna a las vetustas leyes. De aquí que el plan seguido en una de ellas tenga fácil acomodo en otra, o resulte ruidoso fracaso en la de más allá. Pero en todas hay unas bases, unos principios generales, que les son comunes, porque emanan de la propia naturaleza del hombre, de sus relaciones de convivencia y de la misma esencia de la función judicial. De ellas derivanse estos puntos o cri-

terios, convenientes de recordar en el instante de poner punto final al interesante tema que nos ocupa:

1.º *Carácter político.*—Ya sea la misma Administración pública, las organizaciones sindicales o los partidos, de cualquiera de estas entidades surge la pretensión de añadir a los tribunales ordinarios nuevas materias de competencia o el excluirles algo que venían conociendo, guiándose de interés banderizo, las más de las veces, que de fundamento jurídico.

2.º *Independencia judicial.*—Toda modificación en los órganos encargados de administrar justicia ha de respetar la autonomía de sus componentes y, si es posible, reforzarla. Cuando se trata de juez especial, puede atacar su imparcialidad la Administración por obra del departamento a que pertenezca, distinto del clásico matriz. Si son tribunales mixtos, puede venir ofendida por las clases sociales y los partidos políticos de los asesores y técnicos que los componen junto al togado.

3.º *Falta de confianza en los jueces profesionales.*—Si ésta viene del Estado, él posee medios formativos, selectivos y disciplinarios para tener los mejores funcionarios. Si procede de las facciones que se disputan el Poder, ello es consecuencia de la carcomida sociedad a que todos pertenecen.

4.º *Incapacidad técnica de los jueces.*—Dos procedimientos hay para evitarla, aun no admitiendo su realidad: exigencia de una robusta preparación científica y práctica, que no es tan imposible de lograr, y aseguramiento de la eficacia de la fase probatoria con mayores garantías de moralidad, conocimientos y veracidad en los peritos, tampoco difícil de conseguir.

5.º *Nuevos hechos justiciables.*—Cuando el progreso humano y las complejidades económicas y sociales incrementan las relaciones de Derecho y dan nacimiento a figuras antes desconocidas y a otras yuxtapuestas sobre las antiguas, nuevas normas sustantivas y modernos procedimientos enjuiciativos se hacen imprescindibles para conservar entre aquéllas y sus efectos una sincronización adecuada. ¿Serán competencia de la jurisdicción ordinaria?, que es por naturaleza extensiva y acogedora. ¿O han de crearse

flamantes tribunales? Si como tantas ramas de Derechos autónomos se hacen necesarios propios jueces, muy poca materia le quedará reservada a aquéllos. Y aquí otro problema entra en juego: supresión de jueces ordinarios porque carezcan de trabajo y resulten un gravamen al presupuesto estatal, ya aumentado con el de los nuevos, o reorganización de toda la carrera profesional para mantener dicha adecuada sintonía, alcanzando la reforma a las circunscripciones geográficas, comunicaciones, importancia de pueblos y ciudades, y a los mismos servidores de la administración de justicia, igual en su aspecto burocrático que en el humano.
